

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2023-00004-A Deléguese facultades a varias autoridades	3
--	---

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS:

MMDH-DRNPOR-2023-0011-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Evangélica Bilingüe Roca Celestial, con domicilio en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi	7
--	---

MMDH-DRNPOR-2023-0012-A Apruébese la reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Ecuatoriana Alianza Cristiana y Misionera, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	11
---	----

MMDH-DRNPOR-2023-0013-A Apruébese la primera reforma y Codificación del Estatuto de la Misión de Iglesias Pentecostales Jesucristo es La Roca del Ecuador, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	14
---	----

MMDH-DRNPOR-2023-0014-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Misión Evangélica Pentecostal Manantial de Aguas Vivas con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	17
--	----

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00089-2023 Concédese personería jurídica y apruébese el Estatuto de la Asociación de Especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria- AEMFYC, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	21
--	----

Págs.

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,
COMERCIO EXTERIOR,
INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-SC-2023-0006-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37123 ciudades y comunidades sostenibles – indicadores para ciudades resilientes (ISO 37123:2019, IDT) .. 25

MPCEIP-SC-2023-0007-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 7203-4 medios de extinción de fuego - concentrados de espuma - parte 4: especificación para concentrados de espuma clase A para aplicaciones en fuego clase A (ISO 7203-4:2022, IDT) 28

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

**SEPS - IGT-IGJ-INSESF-INR-
INFMR-2022-0339** Liquidese a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan de Salinas, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha 31

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2023-0031 Apruébese la conversión ordinaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de las Industrias Envases del Litoral y Plásticos del Litoral, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 42

Ministerio de Educación

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00004-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución de la República proclama: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]”*;

Que el numeral 4 del artículo 46 de la Carta Magna dispone: *“El Estado adoptará, entre otras las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones [...]”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 del invocado Texto Constitucional prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Norma Suprema prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el segundo inciso de la Ley Fundamental dispone: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que el numeral 6 del artículo 347 de la misma Constitución de la República, entre las responsabilidades del Estado, contempla: *“[...] 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes [...]”*;

Que el literal m) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, entre los fines de la educación, incluye: *“[...] m) El fortalecimiento y potenciación de los mecanismos de exigibilidad de derechos, la prevención, protección y la restitución de derechos a las y los estudiantes, en todos los casos de violencia, amenaza, intimidación, abuso, maltrato, explotación y cualquier otro tipo de vulneración. Se promoverá el acompañamiento psicológico, legal y social a las víctimas de cualquier tipo de violencia en el sistema educativo nacional [...]”*;

Que el literal h) del artículo 6 de la LOEI prevé: *“[...] h) Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes [...]”*;

Que el literal h) del artículo 7 de la Ley ídem, entre los derechos de las y los estudiantes abarca: “[...] h) *Ser protegidos contra todo tipo de violencia en los establecimientos educativos, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, psicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección* [...]”;

Que el artículo 22 de la LOEI señala: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...]*”;

Que, en lo atinente a la rectoría y niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación, el referido Cuerpo Normativo Orgánico en su artículo 25 establece: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo - COA prevé: “[...] *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión [...]*”;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo - COA, entre los efectos de la delegación, contempla: “[...] *1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; y, 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional designó a la señora magíster María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que el literal k) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, entre las responsabilidades de la Máxima Autoridad incluye: “[...] *k. Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente [...]*”;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2019-00020-A, de 10 de abril del 2019 se delegó: “[...] *al Subsecretario/a de Administración Escolar; Subsecretario/a de Educación Especializada e Inclusiva; Subsecretario/a para la Innovación Educativa y el Buen Vivir; Subsecretario/a de Desarrollo Profesional Educativo; Subsecretario/a de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación; y, Subsecretario/a de Fundamentos Educativos, además de las atribuciones y obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación vigente, que a nombre y representación del señor Ministro de Educación, se encarguen de sustanciar, resolver y ejecutar los Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con violencia física, psicológica y sexual detectados entre los miembros de la comunidad educativa. Los recursos serán sustanciados mediante Código Orgánico Administrativo o Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, según corresponda [...]*”;

Que, a través memorando N° MINEDUC-DNP-2022-001032-M, de 05 de octubre del 2022, el Director Nacional de Patrocinio remitió el Informe Técnico N° 064-DNP-2022, de 03 de octubre del 2022, recomendando: “[...] *Emitir un acuerdo ministerial en el que la máxima autoridad delegue a las Subsecretarías del Ministerio de Educación, el conocimiento y resolución de recursos*

extraordinarios de revisión de violencia física, psicológica y sexual. Derogar el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00020-A de 10 de abril del 2019, suscrito por el señor Milton Luna Tamayo, Ministro de Educación de ese entonces [...]”;

Que, con sumilla inserta en el citado memorando, el Asesor Jurídico del Despacho de la Ministra de Educación manifestó: “[...] *tras el respectivo análisis de la propuesta formulada y en consideración a su efectiva utilidad, sin ninguna observación adicional cúmpleme reasignar de vuelta el memorando, a fin de que se continúe con las gestiones pertinentes para la elaboración y tramitación de los instrumentos normativos correspondientes*”;

Que es obligación del Estado erradicar todas las formas de violencia, investigando y sancionando los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes que han afectado la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas; y,

Que es deber del Ministerio de Educación cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias tendientes a garantizar la eficacia y eficiencia de los actos y acciones técnicas y administrativas, en las diferentes instancias del sistema educativo,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al Subsecretario/a de Administración Escolar; al Subsecretario/a de Educación Especializada e Inclusiva; al Subsecretario/a para la Innovación Educativa y el Buen Vivir; al Subsecretario/a de Desarrollo Profesional Educativo; al Subsecretario/a de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación; y, al Subsecretario/a de Fundamentos Educativos para que, a nombre y en representación de esta Cartera de Estado, se encarguen de conocer, sustanciar y resolver los recursos extraordinarios de revisión inherentes a los sumarios administrativos que se hubieren instaurado en razón del cometimiento de infracciones de violencia escolar, hostigamiento académico y cualquier otro acto que afecte la integridad física, sexual, psicológica o emocional del estudiantado.

Art. 2.- Disponer a las y los funcionarios enunciados que cumplan cabalmente con las responsabilidades y obligaciones previstas en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo debiendo, por tanto, hacer constar expresamente la delegación aquí contemplada en todo acto o resolución que se adopte en el referido marco. En consecuencia, se considerará que los actos y resoluciones expedidos en dicho contexto fueron emitidos por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado. Sin perjuicio de lo expuesto, el eventual incumplimiento de los preceptos legales o reglamentarios objeto de la presente delegación, será puesto en conocimiento de los organismos de control correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación de este Acuerdo en la página web del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2019-00020-A, de 10 de abril del 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase- Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ

ACUERDO Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0011-A**SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, Mediante acción de personal Nro. A-348 de 01 de diciembre de 2022, se designó a Tula Amary Jiménez Córdova, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante comunicación ingresada a la extinta Secretaría de Derechos Humanos con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-1399-E, de fecha 25 de marzo de 2022, el señor/a Agustín Vega Millingalle en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA BILINGÜE ROCA CELESTIAL** (Expediente XA-1393), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2022-6224-E de fecha 20 de diciembre de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MMDH-DRNPOR-0016-M, de fecha 17 de enero de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos en el artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019* y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA BILINGÜE ROCA CELESTIAL**, con domicilio Barrio San José de Rumipamba, calle principal vía Quilotoa, frente a la Escuela Bilingüe Pacha Quilotoa, parroquia Guangaje, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
TULA AMARY
JIMENEZ
CORDOVA

ACUERDO Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0012-A**SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937,

y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que; mediante acción de personal Nro. A-348-de 01 de Diciembre de 2022, se designó a la señora Tula Amary Jiménez Córdova, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-1332-E, de fecha 22 de marzo de 2022, el/la señor/a David Armando Muthre Ruiz, en calidad de Representante/a Legal de la organización denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA ECUATORIANA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA** (Expediente I-63), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-0189-E, de fecha 13 de enero de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la aprobación de la reforma y codificación del estatuto;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0024-M, de fecha 23 de enero de 2023, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y Codificación del Estatuto, de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos hoy Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en el artículo 1 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019 y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA ECUATORIANA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA**, con domicilio principal en Urdesa Central, calle primera #420 entre Las Monjas y Dátiles, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto, a fin que se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de esta Cartera de Estado y su inscripción de la Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de esta Cartera de Estado, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo de reforma y codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
TULA AMARY JIMENEZ
CORDOVA

ACUERDO Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0013-A**SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937,

y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que; mediante acción de personal Nro. A-348-de 01 de Diciembre de 2022, se designó a la señora Tula Amary Jiménez Córdova, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;

Que, mediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2023-123-E, de fecha 10 de enero de 2023, el/la señor/a Justo Fernando Palacios Cevallos, en calidad de Representante/a Legal de la organización denominada: **MISIÓN DE IGLESIAS PENTECOSTALES JESUCRISTO ES LA ROCA DEL ECUADOR** (Expediente M-47), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0022-M, de fecha 23 de enero de 2023, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y Codificación del Estatuto, de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaria de Derechos Humanos hoy Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en el artículo 1 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019 y las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa **MISIÓN DE IGLESIAS PENTECOSTALES JESUCRISTO ES LA ROCA DEL ECUADOR**, con domicilio principal, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto, a fin que se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de esta Cartera de Estado y su inscripción de la Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de esta Cartera de Estado, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo de reforma y codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
TULA AMARY JIMENEZ
CORDOVA

ACUERDO Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0014-A**SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 5 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos como entidad de derecho público, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera.

Que, mediante acción de personal Nro. A-348 de 1 de diciembre de 2022, se designó a Tula Amary Jiménez Córdova, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-5295-E de fecha 29 de octubre de 2022, el/la señor/a César Enrique Baque Tumbaco, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTAL MANANTIAL DE AGUAS VIVAS** (Expediente XA-1598), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2022-6202-E de fecha 20 de diciembre 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas, previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MMDH-DRNPOR-2023-0031-M, de fecha 24 de enero de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la Secretaría de Derechos Humanos hoy Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos en el artículo 1 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de septiembre de 2019 y las atribuciones y facultades conferidas en 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTAL MANANTIAL DE AGUAS VIVAS** con domicilio en la Cooperativa de Vivienda Estrella de Belén Mz. 1813 SI. 17, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. TULA AMARY JIMENEZ CORDOVA
DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
TULA AMARY JIMENEZ
CORDOVA

00089-2023

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
CONSIDERANDO:**

QUE, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

QUE, son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que se hayan establecido en virtud de una ley, o que hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

QUE, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

QUE, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

QUE, el artículo 09 del Reglamento referido señala que las corporaciones son las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda de bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular; pudiendo ser de primer, segundo o tercer grado; además en el artículo 12 del mismo Reglamento se establecen los requisitos y

procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

QUE, a través de Decreto Ejecutivo No. 485 expedido el 7 de julio de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 222 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán como Ministro de Salud Pública;

QUE, conforme consta en el Acta Constitutiva de 22 de febrero de 2021, los miembros de la ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS EN MÉDICA FAMILIAR Y COMUNITARIA- AEMFYC, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto, cuyo ámbito de acción es: *"(...) contribución, promoción y desarrollo de la Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria en el Ecuador, a través del impulso de capacidades e integración de sus médicos residentes o especialistas, promoviendo la figura del especialista en Medicina de Familiar y Comunitaria, como eje central del sistema sanitario."*;

QUE, mediante comunicación de 29 de diciembre de 2022, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva conjuntamente con el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Salud Pública donde faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica *"Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones"*, se emitió el "Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas" No. DAJ-GIOS-DVV-004-2023 de 20 de enero de 2023, en el cual se realizó la revisión y análisis del expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL
ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS EN MÉDICA FAMILIAR Y COMUNITARIA- AEMFYC, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2. Disponer que la ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS EN MÉDICA FAMILIAR Y COMUNITARIA- AEMFYC, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3. La ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS EN MÉDICA FAMILIAR Y COMUNITARIA- AEMFYC, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

Artículo 4. Queda expresamente prohibido a la ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS EN MÉDICA FAMILIAR Y COMUNITARIA- AEMFYC, realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

Artículo 5. Notifíquese al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS EN MÉDICA FAMILIAR Y COMUNITARIA- AEMFYC, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6. De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 31 ENE. 2023



Firmado digitalmente por:
JOSE LEONARDO
RUALES ESTUPINAN

Dr. José Leonardo Ruales Estupinán
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00089-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, **Ministro de Salud Pública**, el 31 de enero de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0006-R**Quito, 02 de febrero de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2019, publicó la **Primera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 37123, SUSTAINABLE CITIES AND COMMUNITIES — INDICATORS FOR RESILIENT CITIES**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 37123:2019** como la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37123 CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES – INDICADORES PARA CIUDADES RESILIENTES (ISO 37123:2019, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **NOR-0146** de fecha 13 de enero de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37123 CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES – INDICADORES PARA CIUDADES RESILIENTES (ISO 37123:2019, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37123 CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES – INDICADORES PARA CIUDADES RESILIENTES (ISO 37123:2019, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37123 CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES – INDICADORES PARA CIUDADES RESILIENTES (ISO 37123:2019, IDT)** que **define y establece definiciones y metodologías para un conjunto de indicadores sobre la resiliencia en las ciudades.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37123:2023 (Primera Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0007-R**Quito, 02 de febrero de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2022, publicó la **Primera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 7203-4, FIRE EXTINGUISHING MEDIA — FOAM CONCENTRATES — PART 4: SPECIFICATION FOR CLASS A FOAM CONCENTRATES FOR APPLICATION ON CLASS A FIRES**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera Edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 7203-4:2022** como la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-4 MEDIOS DE EXTINCIÓN DE FUEGO — CONCENTRADOS DE ESPUMA — PARTE 4: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA CLASE A PARA APLICACIONES EN FUEGO CLASE A (ISO 7203-4:2022, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VRS-0178** de fecha 16 de enero de 2023, recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-4 MEDIOS DE EXTINCIÓN DE FUEGO — CONCENTRADOS DE ESPUMA — PARTE 4: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA CLASE A PARA APLICACIONES EN FUEGO CLASE A (ISO 7203-4:2022, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE**

INEN-ISO 7203-4 MEDIOS DE EXTINCIÓN DE FUEGO — CONCENTRADOS DE ESPUMA — PARTE 4: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA CLASE A PARA APLICACIONES EN FUEGO CLASE A (ISO 7203-4:2022, IDT); mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-4 MEDIOS DE EXTINCIÓN DE FUEGO — CONCENTRADOS DE ESPUMA — PARTE 4: ESPECIFICACIÓN PARA CONCENTRADOS DE ESPUMA CLASE A PARA APLICACIONES EN FUEGO CLASE A (ISO 7203-4:2022, IDT)** que especifica las propiedades esenciales y el desempeño de los concentrados de espumas líquidas utilizados para fabricar espumas para la extinción y la inhibición de la reignición de fuego de combustibles de Clase A.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 7203-4:2023 (Primera Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INR-INFMR-2022- 0339**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** la indicada Norma en el artículo 309 dispone: “*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones*”;
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: “*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria*”;
- Que,** los artículos 62, numeral 25 y 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establecen: “Art. 62.- *Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones: (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control (...)*”; “Art. 74.- *Naturaleza y Ámbito.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.- A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria (...) La Superintendencia de Economía*

-  *Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción” (énfasis agregado);*
- Que,** el artículo 299 del Libro y Código antes invocados, establece: *“Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”;*
- Que,** los numerales 2) y 7) del artículo 303 ibídem disponen: *“Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...) 7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido (...)”;*
- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: *“Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad” (énfasis agregado);*
- Que,** el artículo 307, partes pertinentes, ejusdem determina: *“Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:- (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador (...).- En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador (...)”;*
- Que,** el artículo 308 ibídem establece: *“Vigencia. La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”;*
- Que,** el artículo 446, último inciso, del Código ut supra determina: *“Constitución y vida jurídica. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria”;*
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras “en liquidación”;*

- Que,** el artículo 61 *ibídem* dispone: “**Art. 61.- Designación de Liquidador.-** El liquidador será designado por (...) la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia (...).- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;
- Que,** los artículos 258, numerales 2) y 5); 260 y 263, numeral 2), de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, manifiestan: “**Art. 258.- Causas de liquidación forzosa.-** Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...).- 5. Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido; (...)”;
- “**Art. 260.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva.-** Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.- Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico”;
- “**Art. 263.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal:-** (...) 2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Financiera sean inferiores al 50%”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 0636 de 27 de diciembre de 1968, el Ministerio de Previsión Social y Trabajo aprobó el estatuto y declaró la existencia legal de la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “JUAN DE SALINAS”*, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000793 de 08 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS, adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IR-DNRPLA-2019-006, de 11 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispuso a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS, que se someta a un programa de supervisión

intensiva por presentar un perfil de riesgo alto. La vigencia del programa de supervisión intensiva fue de dos (2) años, contados a partir del 16 de abril de 2019;

- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2021-0684 de 01 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en el artículo 303, numerales 2) y 7), del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 260 y numeral 2 del artículo 263, Subsección II, Sección XIII, Capítulo XXXVII, Título II, Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; resolución que en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha fue revocada con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2022-0035 de 17 de enero de 2022;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INR-INFMR-2022-0235 de 09 de agosto de 2022, este Organismo de Control resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790976262001, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en los numerales 2) y 7) del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 260; y, 263, numeral 2, de la Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, designó como liquidadora a la señora Yesenia Petita Moreno Andrade, (...);
- Que,** con sentencia de 26 de septiembre de 2022 dictada dentro de la Acción de Protección 17231-2022-01150, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha dejó sin efecto la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INR-INFMR-2022-0235 de 9 de agosto de 2022;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-08058-OF de 18 de marzo de 2022, la Superintendencia delegó a un equipo de auditoría para realizar una supervisión in situ con la finalidad de evaluar la calidad del gobierno cooperativo, control interno, gestión de riesgos y evaluación económica financiera a la fecha corte 28 de febrero de 2022; así como, evaluar el cumplimiento de las estrategias planteadas por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS y aprobadas por esta Superintendencia, a través de Oficio No. SEPS-SGD-IR-2019-11019-OF, en el contexto del programa de supervisión intensiva al cual fue sometida. La supervisión in situ se efectuó del 28 de marzo al 06 de julio de 2022;
- Que,** en función de los estados financieros reportados por la Cooperativa al 31 de enero de 2022, así como de aquella información relacionada con los procesos de auditoría, cumplimiento normativo, denuncias, y sanciones, la Cooperativa presenta un nivel de riesgo **CRÍTICO**;
- Que,** observando el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República, con Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-08058-OF de 18 de marzo de 2022 y actas de notificación de hallazgos Nos. SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-

2022-1720-001, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1720-002, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1720-003, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1720-004, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1720-005, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1720-006, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1720-007, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1720-008, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1720-009, SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1720-010 y SEPS-INSESF-DNSSFII-IDPLAN-2022-1720-011; de 28 de abril de 2022; de 05, 10, 13, 16, 17, 25, 27, 31 de mayo de 2022; de 01 y 03 de junio de 2022, respectivamente, se notificó a la Entidad el inicio de la supervisión in situ, así también, el equipo de supervisión entregó a la Cooperativa 11 “Matrices de Notificación de Hallazgos”, en las cuales se comunicaron los hallazgos determinados en el proceso de supervisión, y se otorgó un período de tiempo para que la Cooperativa presente los descargos que considere pertinentes. Con respecto a lo comunicado, ejerciendo su derecho a la defensa y en el marco del debido proceso, el señor Franklin Gonzalo Ayala Rubio, gerente de la Cooperativa a esa fecha remitió información de descargo, cuyo análisis y resultado final fue comunicado al gerente con Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-20819-OF de 19 de julio de 2022, lo que refleja y evidencia que el señor Franklin Gonzalo Ayala Rubio, gerente de la Cooperativa a esa fecha, fue informado de los resultados finales de la supervisión in situ, que le fueron comunicados y tiene pleno conocimiento de la situación de la Entidad; entre cuyos resultados comunicados consta lo expuesto en los siguientes considerandos;

Que, según el Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-20819-OF de 19 de julio de 2022, en el que se comunicó los resultados finales de la supervisión, se tiene que, de la evaluación a las estrategias que conforman el programa de supervisión intensiva al cual se sometió a la Cooperativa a través de Resolución No. SEPS-IR-DNRPLA-2019-006 de 11 de marzo de 2019, y una vez analizados los descargos presentados por el Gerente, se verifica que el 48% de las estrategias se encuentran incumplidas, 22% cumplidas fuera de plazo por hechos subsecuentes generados a partir de la comunicación de su incumplimiento a la Cooperativa; y, 30% cumplidas dentro del plazo. Adicionalmente, aplicados los ajustes contables determinados en el proceso de supervisión in situ a la fecha de corte 28 de febrero de 2022 y que son necesarios para evidenciar la situación real de la Cooperativa, se determina que la entidad presenta pérdidas del ejercicio de USD -2.037.712, pérdidas acumuladas (incluidos los ajustes que inciden en esta cuenta) de USD -2.047.273, totalizando pérdidas de USD -4.084.984 al 28 de febrero de 2022 y un indicador de solvencia de -24,24%. De esta manera, se evidencia que la Cooperativa no ha superado las debilidades presentadas al inicio de programa de supervisión intensiva, y que se garantice su sostenibilidad financiera medida a través de su capacidad de generar resultados positivos luego de cubrir los gastos financieros y operativos, incluidos los requerimientos de provisiones y pérdidas derivadas de su gestión, o cuando el perfil de riesgo de ésta, se mantenga en alto o crítico;

Que, al 28 de febrero de 2022, los estados financieros entregados por la Cooperativa al equipo de supervisión que son también los reportados al acopio de datos de la Superintendencia, presentan pérdidas del ejercicio por USD - 129.356,97 y pérdidas acumuladas por USD -389.658,65, cifras que se encuentran subvaloradas debido a que como se ha revelado a lo largo de los hallazgos determinados en el proceso de supervisión y comunicados a la Cooperativa, a dicho corte se mantienen registros de activos sin sustento; deficiencias de provisiones tanto en cartera de créditos como en cuentas por cobrar; subvaloración de

amortizaciones; entre otras deficiencias que han sido detalladas con amplitud en los hallazgos revelados por el equipo de supervisión, deficiencias que en gran parte datan de períodos contables anteriores y no han sido subsanados oportunamente por la Cooperativa ni en el contexto del programa de supervisión intensiva a la que fue sometida por la Superintendencia, ni a la fecha de corte de la supervisión in situ. Prueba de ello es que, en gran parte y a partir de las notificaciones de hallazgos efectuadas por el equipo de supervisión para que la Cooperativa presente descargos, se han efectuado registros contables de ajustes de las cifras financieras generados en fechas posteriores al corte de la supervisión;

- Que,** considerando los ajustes necesarios para revelar la situación financiera de la Cooperativa a la fecha de corte 28 de febrero de 2022, se verifica que la Cooperativa presenta una “Pérdida del ejercicio” por USD - 2.037.712 y pérdidas acumuladas de USD - 2.047.273, totalizando pérdidas por USD -4.084.984, lo que incide en que **el indicador de solvencia de la Cooperativa (relación entre el patrimonio técnico constituido y la suma de los activos ponderados por riesgo) sea negativo, alcanzando el -24,24%**, indicador que es ampliamente inferior al dispuesto en el artículo 77 de la Subsección II “Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo”, Sección VI “Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que establece que la Cooperativa al ubicarse en el segmento 3 debería mantener desde diciembre 2021 un indicador de solvencia de al menos el 7% y alcanzar un 9% hasta diciembre 2022;
- Que,** posterior a la fecha de corte de la supervisión y conforme se analiza en los descargos dados a conocer con el Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-20819-OF de 19 de julio de 2022, el Gerente entregó estados financieros al 30 de junio de 2022 (con cifras no auditadas por el equipo de supervisión a dicho corte, y sin evidencia de que se hayan efectuado los ajustes no subsanados según se señala en los análisis de descargos de hallazgos revelados en la comunicación de resultados), en el que se registra un incremento neto (ingresos y salidas) de USD 1.406.806,55 en la cuenta 3103 “Aporte de los socios” con respecto al balance auditado por el equipo de supervisión a febrero 2022, estados financieros con los cuales la solvencia de la Cooperativa se mantiene negativa de -13,55% según la estructura FS01 “Solvencia” reportada por la Cooperativa a través del acopio de datos de la Superintendencia, por tanto se ratifica el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Subsección II “Patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo”, Sección VI “Norma de solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo para cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sin perjuicio de los ajustes que debieron efectuarse para solventar los hallazgos no subsanados;
- Que,** considerando que los resultados de la supervisión in situ evidencian un nivel de **solvencia negativo**, lo cual es verificado incluso de la información remitida por la propia

Cooperativa al 30 de junio de 2022, ésta se encuentra incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 7 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, concordante con el numeral 2 del artículo 263 Subsección II: “Causales de liquidación forzosa”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional” del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; que en su orden señalan: “Art. 303.-Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido;” “Art. 263.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal:- (...)2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Financiera sean inferiores al 50%”;

Que, de la evaluación a las estrategias que conforman el programa de supervisión intensiva al cual se sometió a la Cooperativa a través de Resolución No. SEPS-IR-DNRPLA-2019-006 de 11 de marzo de 2019, se verifica que la Cooperativa no ha superado las debilidades presentadas al inicio de programa de supervisión intensiva, de tal forma que aplicados los ajustes contables determinados en el proceso de supervisión in situ a la fecha de corte 28 de febrero de 2022, la Cooperativa presenta **pérdidas del ejercicio** de USD -2.037.712, **pérdidas acumuladas** (incluidos los ajustes que inciden en esta cuenta) de USD -2.047.273, **totalizando pérdidas** de USD -4.084.984 al 28 de febrero de 2022, presentando un nivel de riesgo CRITICO, incurriendo en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva según lo previsto en el artículo 260 “Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva” de la Subsección II “Causales de liquidación forzosa”, Sección XIII “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la superintendencia de economía popular y solidaria”, Título II “Sistema financiero nacional”, Libro I “Sistema monetario y financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y el numeral 1 del artículo 2, Sección I “Proceso de fusión extraordinario de entidades del sector financiero popular y solidario”, Capítulo V “De las fusiones, conversiones, y asociaciones”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación ibídem;

Que, considerando que la Cooperativa ha incurrido en el incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva tal como se detalla en el considerando anterior, y además ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 7 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo cual deriva en que se declare su liquidación forzosa acorde con el artículo 304 del mismo Código, no le es aplicable el proceso de fusión extraordinaria al que se refiere el artículo 287 del Código antes referido, configurándose así la causal de liquidación forzosa dispuesta en el numeral 2 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero que indica: “Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva”, en concordancia el artículo 260, Subsección II: “Causales de liquidación forzosa”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y

Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional” del Libro I: Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros que señala: *“Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva: (...) el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico”*;

- Que,** considerando que la Cooperativa incurre en las causales de liquidación forzosa establecidas en los numerales 2 y 7 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, se concluye que ésta es inviable conforme a lo establecido en el artículo 291 ibídem que señala: *“Art. 291.- Entidad financiera inviable. Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa. (...)”*;
- Que,** de los hallazgos finales comunicados al señor Franklin Gonzalo Ayala Rubio como gerente, con Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2022-20819-OF de 19 de julio de 2022, se desprenden importantes deficiencias en la gestión y calidad de los activos, al verificarse registros no sustentados en los grupos 16 “Cuentas por cobrar” y 19 “Otros activos”, a más de que la cartera de créditos al 28 de febrero de 2022 presenta provisiones requeridas de USD 980.013 derivado de su condición de deterioro y morosidad, a lo que se suma que existe una relación de los pasivos con costo frente a los activos productivos del 168%, siendo este superior incluso al que presentaba la Cooperativa al inicio del programa de supervisión intensiva que se registraba en 138,38%, lo que incide en la generación de resultados negativos para la Cooperativa, no procede realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos a la que se refiere el artículo 292 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- Que,** con base a lo expuesto en el marco de la normativa legal vigente; y, acorde a los resultados obtenidos en la supervisión In Situ, se dio por terminado el Programa de Supervisión Intensiva al cual sometió esta Superintendencia a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan de Salinas, mediante Resolución No. SEPS-IR-DNRPLA-2019-006, de 11 de marzo de 2019, al haber terminado el plazo para su implementación y evidenciar su incumplimiento sustancial, mediante Resolución No. SEPS-INR-DNSES-2022-0022 de 09 de agosto de 2022;
- Que,** de conformidad con el artículo 304 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad;
- Que,** mediante trámites No. SEPS-CZ8-2021-001-097663; SEPS-CZ8-2022-001-007802; SEPS-CZ8-2022-001-021612; SEPS-UIO-2022-001-068618 la Cooperativa de Ahorro y Crédito

Juan de Salinas solicitó iniciar procesos de fusión; respecto a lo cual esta Superintendencia se pronunció mediante los siguientes oficios: No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2021-30827-OF; SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2022-06040-OF; SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2022-09962-OF; SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-22634-OF, por lo tanto la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan de Salinas no se encuentra en ningún proceso de fusión vigente;

- Que,** la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS ha sido notificada oportunamente con los hallazgos que resultaron del proceso de supervisión in situ al que fue sometida; a tal punto que los administrados tuvieron la oportunidad de presentar los descargos que estimaron del caso. En los hechos expuestos se evidencia la observancia de las garantías básicas del debido proceso y, particularmente, el derecho a la defensa de las partes, en línea con lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los principios fijados dentro del Código Orgánico Administrativo, como son los de juridicidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima, racionalidad, debido procedimiento administrativo, precautelando el derecho fundamental a la buena administración pública;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790976262001, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en los numerales 2) y 7) del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 258, numerales 2) y 5); 260; y, 263, numeral 2, de la Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS “EN LIQUIDACIÓN”, a la señora Yesenia Petita Moreno Andrade, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- La liquidadora se posesionará ante Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUAN DE SALINAS.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000793; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **01 NOV 2022**



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION,
SERIALNUMBER=011221160821, CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razón: CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL - 11 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-02-01 T08:10:33 207394-05:00

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2023-0031**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República, en su parte pertinente, dispone: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...)”*;
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: *“Art. (...).- Buenas prácticas internacionales.- Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador”*;
- Que,** el artículo 175 ibídem establece: *“La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera para adoptar el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada”*;
- Que,** el artículo 176 del Código ut supra dispone: *“La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente”*;
- Que,** el artículo 458 ejusdem determina: *“Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán*

en el registro correspondiente.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.- Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y podrán recibir financiamiento reembolsable o no reembolsable para su desarrollo y fortalecimiento concedido por entidades del sistema nacional financiero, entidades de apoyo, cooperación, nacional e internacional. Las Cooperativas y Mutualistas podrán otorgar estos créditos mediante líneas de crédito que la CONAFIPS podrá crear para este fin”;

- Que,** el artículo 5 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XXVI: “NORMA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO A CAJAS O BANCOS COMUNALES O CAJAS DE AHORRO”, señala: *“Decisión de conversión.- La decisión de conversión ordinaria será adoptada por la Asamblea General de Socios y, de ser el caso, de Representantes de la entidad, que se instalará y desarrollará con la presencia de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes, según corresponda, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para dicho efecto. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo. De no existir el quórum mínimo, se deberá realizar una segunda convocatoria. De no alcanzar el quórum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en la convocatoria. También se indicará en la convocatoria la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.- Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes presentes en la asamblea”;*
- Que,** el artículo 6 de la citada Norma dispone: *“Condiciones.- Para que una cooperativa pueda convertirse deberá cumplir con las siguientes condiciones: .- a) Pertenecer al segmento 5.- b) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva; y, c) No estar inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de la resolución de su asamblea”;*
- Que,** el artículo 7 ibídem dicta: *“Procedimiento.- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión voluntaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- La conversión ordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo análisis jurídico y técnico”;*
- Que,** las Disposiciones Generales Primera, Tercera y Quinta de la Norma ut supra, disponen: *“PRIMERA.- La entidad resultante de la conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativas aplicables a la especie adoptada. Por lo*

tanto, estará prohibida de realizar otras actividades fuera de su objeto social.”; “TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una vez emitida la resolución que apruebe la conversión, notificará al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, sobre el cambio del objeto social o actividad de la entidad financiera convertida”; y, “QUINTA.- La entidad convertida sucede en todos sus derechos y obligaciones de (sic) la cooperativa de ahorro y crédito”;

- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-2021-0369 de 24 de junio de 2021, este Organismo de Control expide la “*Norma de Control para la conversión ordinaria de Cooperativas de Ahorro y Crédito en Cajas de Ahorro o Cajas Comunales*”, en cuyos artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 se señala lo pertinente a: carta de intención de conversión, convocatoria a Asamblea General, decisión de conversión, requisitos, impedimentos y aprobación de la conversión ordinaria de una cooperativa de ahorro y crédito en caja de ahorro o caja comunal;
- Que,** a través de Acuerdo Ministerial No. 0216 de 09 de abril de 1997 el Ministerio de Bienestar Social aprobó a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL”*, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001088 de 14 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991394273001;
- Que,** con Oficio ingresado en este Organismo de Control a través del Trámite No. SEPS-UIO-2022-001-106901 de 11 de noviembre de 2022, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, representada legalmente por la señora Ana Zenobia García Menéndez, presenta la carta de intención o solicitud para entrar en el proceso de conversión ordinaria a Caja de Ahorro o Caja Comunal, así como documentación adicional para tal efecto;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2022-3184 de 14 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Seguimiento, que la Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991394273001, solicita entrar en el proceso de conversión ordinaria a Caja de Ahorro o Caja Comunal, por lo que solicita que se remita el informe técnico para conversión ordinaria;

- Que,** a través del Informe de Evaluación de Requisitos para Conversión Ordinaria No. SEPS-INR-DNS-2022-0497 de 21 de noviembre de 2022, emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos y enviado a la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, con Memorando No. SEPS-SGD-INR-DNS-2022-0852 de 22 de noviembre de 2022, se establece en lo principal que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL cumple con los requisitos de pertenecer al segmento 5; no encontrarse en un programa de supervisión intensiva; y, no encontrarse inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente, toda vez que a la fecha de emisión del informe citado, *no existe un informe de supervisión donde se configure causales de liquidación forzosa sobre la entidad revisada; y concluye: “(...) Con base en la información disponible al 31 de julio de 2022, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de las Industrias Envases del Litoral y Plásticos del Litoral, **CUMPLE** con los requisitos para la Conversión Ordinaria detallados en (...) la sección XXVI “Norma para la Conversión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a Cajas o Bancos Comunes o Cajas De Ahorro; contenido en el Capítulo XXXVII “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...).- De esta manera, sobre la base de la información financiera al 31 de julio de 2022, reportada ante este Organismo de Control, **se recomienda** continuar con el proceso de Conversión Ordinaria (...)”;*
- Que,** la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera emite el *INFORME DE VIABILIDAD DE CONVERSIÓN* No. SEPS-INFMR-DNFIF-2022-079 de 29 de noviembre de 2022, donde se concluye y recomienda: “(...) **5. CONCLUSIÓN:** *Se concluye que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL remitió los documentos habilitantes para iniciar proceso (sic) de conversión ordinaria y cumple con los requisitos de pertenecer al segmento 5, no encontrarse en un programa de supervisión intensiva, y no encontrarse inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de su asamblea. Por lo tanto es viable continuar con el proceso de conversión ordinaria.-* **6. RECOMENDACIÓN:-** *Se recomienda notificar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito De los Trabajadores de las Industrias Envases del Litoral y Plásticos del Litoral, el criterio técnico favorable para la conversión de la entidad para que ésta proceda a convocar a Asamblea General Extraordinaria de socios o representantes, según corresponda, a fin de continuar con el proceso de conversión ordinaria (...)”;*
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2022-33946-OF de 29 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera señala en lo sustancial: “(...) *con base en el informe de viabilidad de*

conversión emitido por la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, me permito indicar que es viable continuar con el proceso de conversión ordinaria. Por lo expuesto la entidad deberá observar lo establecido en el artículo 4 de la Resolución SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-2021-0369 del 24 de junio de 2022 (...);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2022-0847 de 29 de noviembre de 2022, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia General Jurídica, Intendencia General de Servicios e Inteligencia de la Información, Secretaría General, Intendencia General de Desarrollo Organizacional, Intendencia Nacional de Gestión de la Información y Normativa Técnica, Intendencia Nacional de Riesgos, e Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, el inicio del proceso de conversión ordinaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL;

Que, en Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991394273001, realizada el 09 de diciembre de 2022, se conocieron los siguientes puntos principales del Orden del Día: 1) *Aprobación de la conversión ordinaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito en Caja de Ahorro;* 2) *Aprobación del estatuto social que regirá a la Caja de Ahorro;* 3) *Retiro voluntario de los socios en caso de desacuerdo con la conversión ordinaria;* y, 4) *Lectura y aprobación del acta de la Asamblea General Extraordinaria;* tras lo cual se resolvió aprobar la conversión ordinaria y el correspondiente estatuto social que la regirá;

Que, mediante el oficio ingresado a esta Superintendencia con *Trámite No. SEPS-UIO-2022-001-119068* de 19 de diciembre de 2022, la señora Ana Zenobia García Menéndez, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991394273001, remite los requisitos para continuar con el proceso de aprobación por parte de este Organismo de Control, para la conversión de la Entidad en Caja de Ahorro;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INAF-2022-8161 de 27 de diciembre de 2022, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera respecto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, indica que “(...) **NO** registra valores pendientes en obligaciones por contribuciones ni sanciones (...)” al interior de este Organismo de Control; del mismo modo, consta en el Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-DNPJC-2022-3521 de 28 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, que la citada Organización es de aquellas que “(...) **NO** registran procesos coactivos en ejecución (...)”;

- Que,** la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera emite el *INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NORMATIVOS PREVIO A LA CONVERSIÓN ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, A CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL* No. SEPS-INFMR-DNFIF-2022-092 de 30 de diciembre de 2022, remitido a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2023-0008 de 03 de enero de 2023, informe en el cual se concluye y recomienda en lo principal: “(...) *Con vista a los artículos 120, 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo, se concluye que la Cooperativa de Ahorro y Crédito DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, remitió todos los documentos requeridos para el proceso de conversión ordinaria descritos en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSEPS-2021-0369, y artículos 2 y 8 de la Resolución Ibídem a través de los trámites Nro. SEPS-UIO-2022-001-106901 y UIO-2022-001-119068 y en concordancia con la conclusión constante en el Informe de evaluación de requisitos para conversión ordinaria Nro. SEPS-INR-DNS-2022-0497, se recomienda continuar con trámite de autorización de la conversión ordinaria (...)*”;
- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-0053 de 06 de enero de 2023, una vez que ha verificado la documentación remitida por la representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa pertinente, recomienda: “(...) *continuar con el trámite de autorización de la conversión ordinaria en Caja de Ahorro (...)*”; y dentro del proceso de conversión ordinaria se solicita a la Intendencia General Jurídica que emita el informe jurídico en el ámbito de su competencia;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que la Intendencia General Técnica consignó su proceder el 06 de enero de 2023, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-0053, para continuar con el proceso referido;
- Que,** del contenido del Estatuto Social aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, consta que la entidad a partir de la conversión ordinaria se denominará *CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLÁSTICOS DEL LITORAL*;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0237 de 23 de enero de 2023 desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de conversión de las entidades controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la conversión ordinaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991394273001, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLÁSTICOS DEL LITORAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprimir las autorizaciones de puntos de atención y códigos asignados a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991394273001, convertida en CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLÁSTICOS DEL LITORAL en virtud de la presente Resolución; y, cancelar del registro en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar del registro correspondiente a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991394273001.

ARTICULO CUARTO.- Disponer a la Dirección Nacional de Seguridad de la Información el retiro de accesos de usuarios en los sistemas de esta Superintendencia, asignados a la Cooperativa de Ahorro y Crédito convertida.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, la actualización del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; así como, la notificación de la presente Resolución a la CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLÁSTICOS DEL LITORAL para los fines pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En virtud de la conversión aprobada, la CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLÁSTICOS DEL LITORAL sucede en todos los derechos y obligaciones a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLASTICOS DEL LITORAL, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991394273001.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001088; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la conversión aprobada mediante la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

QUINTA.- La CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS ENVASES DEL LITORAL Y PLÁSTICOS DEL LITORAL funcionará con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros y no se encuentra facultada para captar fondos de terceros ni realizar intermediación financiera.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

SÉPTIMA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por tratarse de un proceso de conversión de Cooperativa de Ahorro y Crédito en Caja de Ahorro, dentro de los sesenta días siguientes a la conversión, la Caja procederá a nombrar su órgano directivo, observando lo dispuesto en la Ley de la materia y el Estatuto Social aprobado.

SEGUNDA.- La Caja aprobará sus nuevos Reglamentos Interno y de Elecciones en un plazo no mayor a un año, transcurrido a partir de la fecha de conversión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de enero del 2023.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA**

Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES MONCAYO
LARA
Fecha: 2023.01.26 12:51:01
-05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN,
SERIALNUMBER=011221160821, CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razón: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL - 9 PÁGINAS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-01-31T12:03:00.991766-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.